

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, en el año de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en la cual se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna;

Que, los numerales 3, 7 y 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; y que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las víctimas de violencia doméstica y sexual, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el penúltimo inciso del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, que los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y que en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva; adicionalmente, establece que el Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos, finalizando, que la violación a estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos, adicionalmente, determina que el Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, el inciso primero del artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia;

Que, el artículo 175 de la Constitución de la República establece que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada



Nº 560

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que, el artículo 202 de la Norma Suprema dispone que el sistema de rehabilitación social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal establece que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones son: 1. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 2. Administrar los centros de privación de libertad. 3. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema;

Que, el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal establece que el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá. Adicionalmente, establece el Directorio del Organismo Técnico tiene como objetivo la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad; cumplir con las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social y las demás atribuciones previstas en el reglamento respectivo;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, determina que la rectoría del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia está a cargo del ente rector de Justicia y Derechos Humanos y Cultos. El ente rector del Sistema tiene la facultad de convocar a cualquier otra entidad pública, privada o de la sociedad civil para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el primer inciso del artículo 377 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos es el organismo rector y ejecutor de la política pública relativa a adolescentes infractores, para lo cual contará con la estructura orgánica y el personal especializado necesario para la atención integral de las y los adolescentes infractores, la administración y gestión de los Centros de adolescentes infractores y Unidades Zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores y la ejecución de las medidas socioeducativas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el fin principal de apoyar el proceso de mejoramiento de los servicios que prestan las instituciones del sector justicia; y, de impulsar la implementación de mecanismos adecuados de derechos humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1242 de 6 de agosto de 2008, se designó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como autoridad competente para aplicar el Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre de 2005, del cual la República del Ecuador es Parte, así como para conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia de los estados requirentes, y a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de libertad en otros Estados del Convenio antes mencionado;

Que, los numerales 4 y 8 del artículo 2 Decreto Ejecutivo Nro. 1317 publicado en el Registro Oficial Nro. 428 de 18 de septiembre de 2008, establecen que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá: *"4. Preparar proyectos de reforma legal para adecuar el sistema normativo a los estándares internacionales de derechos humanos; 8. Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación interna en el Ecuador del cumplimiento de las normas jurídicas y políticas nacionales en derechos humanos, a efectos de incorporar los datos pertinentes en los informes del Estado a los órganos de los tratados en esta materia."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410 publicado en Registro Oficial Nro. 235 de 14 de julio de 2010, se dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asuma las competencias del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades en lo referente a cultos, pasando a denominarse *"Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 503 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 302 de 18 de octubre de 2010, se transfiere *"al Ministerio de Justicia y Derechos*



Nº 560

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Humanos, todas las competencias, atribuciones, funciones, y delegaciones que en la actualidad ejerce el Ministerio del Ambiente respecto del Plan de Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Indígenas Aislados Tagaeri Taromenane, y de otros grupos que vivan en situación de aislamiento y que aún no se han identificado.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 585, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 348 de 04 de diciembre de 2010 se fusiona por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; encargándole a este último la rectoría de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias, dentro del Sistema de Rehabilitación Social, y de la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de internación de adolescentes infractores de todo el país;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 365 publicado en Registro Oficial Suplemento No. 286 del 10 de julio del 2014, se creó el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 461 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 9 de octubre del 2014, se expidió el Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1288 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 941 de 09 de febrero de 2017, se transfirió del Ministerio de Inclusión Económica y Social al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la gestión y provisión de los servicios de acogimiento familiar de niños, niñas y adolescentes de padres privados de libertad; así como los servicios especializados de protección especial para la restitución de derechos amenazados y/o vulnerados de niñas, niños y adolescentes y sus familias;

Que, el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, prevé que en ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que, el tratamiento y la garantía de los derechos humanos constituye una prioridad para el Gobierno Nacional, tanto en la definición de política pública interna como para el



Nº 560

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano en virtud de su naturaleza de estado constitucional de derechos y justicia, para lo cual se hace necesario contar con la institucionalidad requerida, especializada y enfocada en la consecución de este fin; por lo que se requiere realizar un rediseño institucional que fortalezca la especificidad, especialización y la experticia de las instituciones a cargo de áreas sensibles como son los derechos humanos, el sistema de rehabilitación social, el desarrollo integral de adolescentes infractores, la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; la protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; entre otros, y que responda además a las demandas sociales y económicas sobre las cuales se han definido las prioridades de Gobierno, fortaleciendo las áreas principales de las intervenciones emblemáticas y el plan económico, consolidando el Plan Nacional de Desarrollo y afianzando un modelo de gestión estatal y gubernamental que garantice el ejercicio pleno de los derechos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el último inciso del artículo 45 Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- Transfórmese el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera.

Artículo 2.- La Secretaría de Derechos Humanos, tendrá a su cargo las siguientes competencias:

- a) Derechos humanos, que incluye la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones, y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, así como el seguimiento y evaluación de compromisos internacionales, y demás obligaciones de carácter internacional en esta materia;
- b) Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- c) Protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; y
- d) Acceso efectivo a una justicia de calidad y oportuna.

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En consecuencia, todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente relacionadas con estas competencias serán asumidas por la Secretaría de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores estará a cargo de un Director/a General, designado por el Presidente de la República, que tendrá rango de ministro.

Artículo 4.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejercerá todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad; así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores; para lo cual contará con la estructura orgánica y personal especializado y diferenciado en ambas áreas.

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 5.- El traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los estados requirentes, y a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de libertad en otros Estados del Convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.





Nº 560

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- El órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, estará integrado conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, y será presidido por un delegado del Presidente de la República.

De igual manera el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejercerá la rectoría de la política pública relativa a adolescentes infractores, conforme lo estipulado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El Director/a General actuará como secretario del órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, e intervendrá con voz pero sin voto.

Artículo 7.- La competencia de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia pasará a integrarse a la competencia sobre organizaciones sociales de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

Artículo 8.- La competencia y atribuciones de desarrollo normativo, con su respectiva estructura orgánica, pasarán a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.

Artículo 9.- Se da por terminado el encargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al señor Víctor Paúl Granda López, realizado mediante Decreto Ejecutivo No. 491 de 23 de agosto de 2018, y se encarga el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mientras dure el proceso de transformación institucional y redistribución de competencias determinado en el presente Decreto Ejecutivo, al señor Ernesto Pazmiño Granizo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Una vez concluido el proceso de transformación institucional y redistribución de competencias determinado en el presente Decreto, en la normativa legal vigente donde se haga referencia al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos léase a las respectivas entidades, de acuerdo con la reorganización de competencias establecidas en el presente Decreto.



Nº 560

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informará el cambio de la Autoridad central establecida en los convenios internacionales, de acuerdo con la reorganización de competencias establecidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos pasarán a formar parte del patrimonio institucional de las entidades de la Función Ejecutiva de acuerdo con la reorganización de las competencias establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- Para efectos de implementar lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas designará un Administrador Temporal.

Para el cumplimiento de su mandato, el Administrador Temporal y el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos encabezarán el proceso de transición junto con las entidades que asumen las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El Administrador Temporal, en coordinación con las entidades competentes, realizará la evaluación del talento humano, de los distintos programas y proyectos, y de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, bajo cualquier título, a efectos de determinar la procedencia de su traspaso a las diferentes entidades de la Función Ejecutiva, según corresponda.

CUARTA.- El procedimiento de transformación institucional y redistribución de competencias determinado en el presente Decreto no podrá generar impacto en el presupuesto del Estado, por lo que no requiere de informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El administrador temporal deberá ser designado por el Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo máximo de 3 días contados a partir de la emisión del presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- El proceso de transición para la reorganización institucional, transferencia y redistribución de las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a las respectivas entidades de la Función Ejecutiva tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo. Vencido

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

este plazo, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos quedará extinto de pleno derecho.

TERCERA.- Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos pasarán a formar parte de la nómina de las respectivas entidades de la Función Ejecutiva, en función de las necesidades e intereses institucionales.

Para tal efecto, dentro del plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Trabajo junto con el Administrador Temporal, realizarán un proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano requerido para el cumplimiento adecuado de las competencias atribuidas por el presente Decreto a las respectivas entidades de la Función Ejecutiva.

CUARTA.- En el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Administrador Temporal, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; el Ministerio de Trabajo, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, y el Ministerio de Economía y Finanzas, ejecutarán las acciones legales y administrativas necesarias a fin de asegurar la correcta implementación de la nueva estructura y modelos de gestión de las entidades de la Función Ejecutiva establecidas en este Decreto.

QUINTA.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, durante el proceso de transición, garantizará la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados, hasta su formal entrega a las entidades de la Función Ejecutiva establecidas en el presente Decreto.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Una vez concluido el proceso de reorganización del sector de justicia, derechos humanos y cultos, establecido en el presente Decreto Ejecutivo, refórmese en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2428 publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de 18 de marzo de 2002, lo siguiente:

1. En el artículo 16 suprimase el literal z).





Nº 560

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16, agréguese un numeral que diga: "Secretaría de Derechos Humanos".

SEGUNDA.- Una vez concluido el proceso de reorganización del sector de justicia, derechos humanos y cultos, establecido en el presente Decreto Ejecutivo, refórmese en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 14 de junio de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 278 de 6 de julio de 2018, lo siguiente:

1. En el artículo 9, numeral 9.3 que establece la conformación del Consejo Sectorial de Seguridad, sustitúyase la letra c) que dice: "*c) El titular del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*", por la siguiente: "*c) El titular de la Secretaría de Derechos Humanos*".
2. En el artículo 9, numeral 9.3 que establece la conformación del Consejo Sectorial de Seguridad, añádase la siguiente letra: "*f) El titular del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*".

TERCERA.- Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Administrador Temporal y al Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, la Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio del Trabajo, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-Inmobiliar y el Ministerio de Economía y Finanzas.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre del 2018.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA